

**Sala I – 57/2013 – V, R.**

nulidad

**Interloc.** Instrucción n° 6, Secretaría n° 118 –

///nos Aires, 5 de marzo de 2013.-

**AUTOS Y VISTOS:**

El 28 de febrero se celebró la audiencia oral y pública prevista en el artículo 454 del C.P.P.N. (según Ley 26.374), en razón de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la Dra. Marina V. Soberano, defensora Ad-hoc, a cargo de la Defensoría Oficial n° 14 por la defensa de R. V. a fs. 63/69, contra el interlocutorio documentado a fs. 59/62 vta., por el cual no se hizo lugar a la nulidad del auto de fs. 13, y de todo lo actuado en consecuencia -punto I-, y no se hizo lugar a la nulidad articulada contra la resolución de fs. 38/40 -punto II-.-

Compareció a expresar agravios por la parte recurrente la Dra. Candelaria Migoya, funcionaria integrante del Cuerpo de Letrados Móviles de la D.G.N., y por el Ministerio Público Fiscal lo hizo, el Dr. Nicolás Amelotti, representante de la Fiscalía General n° 1.-

Concluido el debate y ante los cuestionamientos de la recurrente, oportunamente rebatidos por el Ministerio Público Fiscal en la audiencia se hizo necesario tomar vista de las actas escritas, por lo que se resolvió dictar un intervalo (art. 455, segundo párrafo, del C.P.P.N.), luego del cual, el tribunal se encuentra en condiciones de resolver.-

**Y CONSIDERANDO:**

***I- Del ejercicio de la acción penal:***

En atención a lo manifestado en la audiencia por la Dra. Candelaria Migoya, en torno a la denuncia de la víctima ante la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN y al cuestionamiento efectuado respecto a la idoneidad de dicho organismo para recibir denuncias y el valor de instar la acción penal en dicha sede, además de tenerse en cuenta que su creación, conforme lo dispuso la Acordada 33/04 de la C.S.J.N., ha tenido por objeto el cumplimiento de “*compromisos asumidos por el Estado Nacional mediante la suscripción de diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos (arts. 18 y 24 DADH; arts. 8 y 10 DUDH; arts. 8.1, 24, 25.1, CADH; arts. 14.1 y 26 PIDH; arts. 2, 5, 15 y 16 CEDM.)*”, por lo que no puede plantearse un cuestionamiento

con fundamento en una norma de inferior jerarquía; debemos remitirnos a lo ya sostenido en el precedente “**Aguirre**”, del 22/12/10, en el sentido de que: “(...) del Reglamento aprobado mediante la Acordada 40/06 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, claramente se desprende que la OVD se ha creado para recibir denuncias sobre violencia doméstica como la presente. En otras palabras, se ha fundado dicho organismo para asegurar el efectivo acceso a la justicia de los peticionarios y proveer a los jueces de los recursos necesarios para ejercer su labor jurisdiccional.-

*En ese sentido, el procedimiento llevado a cabo por la OVD una vez obtenidos los informes pertinentes, procede a la derivación de las denuncias al Poder Judicial o su reserva, según el caso (art. 31 del Reglamento).-*

*Asimismo, los funcionarios de dicho organismo deben hacer saber al denunciante que si de su relato resultara la posible comisión de un delito de acción pública (art. 72 del CPN), deberá manifestar la voluntad de instar la acción, para luego remitir las actuaciones labradas en la Oficina al juzgado que se encuentre de turno junto con los informes realizados (art. 33) y, llegado el caso, que si a raíz de los hechos denunciados surgiera que ya existe la intervención de un juez, se remitirán de las actuaciones directamente a él (art. 35)...” (en igual sentido causa nro. 39.594 “**Gorjon**”, rta. el 27/12/10).-*

De tal manera han actuado los funcionarios de la OVD en el caso de autos, habiendo solicitado el Sr. fiscal de grado, previo a su pedido de desestimación, que se le recibiera declaración indagatoria al imputado. Por lo que, en este sentido, la acción se encuentra debidamente instada.-

## **II.- Nulidad del decreto de fs. 13:**

Asimismo, y tal como lo sostiene el Sr. juez *a quo*, si bien es cierto, como lo manifestado por la defensa, en cuanto a que la denunciante en un primer momento hizo saber su voluntad de no instar la acción penal, H. V. D. luego de pensarlo nuevamente dejó asentada su decisión de llevar adelante la acción, lo que se desprende claramente del relato agregado a fs. 3/5, por lo que, en ese sentido, no se advierte motivo alguno que implique vicio formal alguno en la instancia de la acción penal analizada que amerite su nulidad.

Consecuentemente, las medidas adoptadas por el Sr. Agente Fiscal, en el decreto de fs. 13 resultan válidas, al encontrarse su actuación perfectamente

**Sala I – 57/2013 – V, R.**

nulidad

**Interloc.** Instrucción n° 6, Secretaría n° 118 –

habilitada por la normativa procesal, como lo venimos sosteniendo. Por tales motivos, habrá de homologarse el punto dispositivo I de la resolución de fs. 59/62 vta.-

**III.-** Respecto a la nulidad de deducida en subsidio contra el auto de fs. 38/40, en primer lugar, debemos destacar que la vía elegida por la defensa no resulta la adecuada para impugnar tal decisorio tal y como lo argumentó el Dr. Amelotti en la audiencia, siendo la correcta la del recurso de apelación, independientemente del cuestionamiento que estuviera efectuando respecto a su intervención en la defensa de R. V., que no resultaba obstáculo para ello, dado el carácter subsidiario de su asistencia técnica.-

Por otra parte, si bien es cierto, como lo afirma el Dr. Retes en su presentación de fs. 56/57 vta., que el Sr. juez *a quo* no debió reasumir la investigación, también lo es que la decisión cuya anulación se pretende, ha efectuado un debido control negativo de legalidad y razonabilidad de la solicitud de desestimación efectuada, luego de haber descripto el hecho imputado y valorado las pruebas de cargo existente, destacando la necesidad de comprobar la gravedad de las lesiones que padeciera la damnificada D.-

Asimismo debe tenerse en cuenta que las manifestaciones efectuadas por la damnificada a fs. 34/34 vta., en nada le impedían al Ministerio Público continuar con el trámite del sumario, toda vez que tal como lo viene sosteniendo esta Sala en varios precedentes (in re: causa “**Gorjón**” ya citada; cn° 33.903 “**Portillo**”, del 6/6/08; cn° 43.913 “**Leiva**”, del 20/12/12 entre muchas otras), encontrándose correctamente instada la acción penal por la víctima, la consecución de ésta resulta ser facultad exclusiva del Ministerio Público Fiscal, quien es su titular.-

Por tales motivos, entendemos que a fin de sanear la situación planteada, corresponde homologar la decisión recurrida, y a efectos de evitar posibles futuros planteos vinculados con la reasunción de la investigación, devuelta que sea la presente, el Sr. Juez *a quo* deberá resolver sobre lo peticionado por el Sr. Agente Fiscal al contestar la vista de la nulidad (fs. 56/57 vta.), esto es que se le delegue nuevamente la dirección de la investigación, dado que con la intervención de la Fiscalía General en la audiencia, se ha renovado el impulso de la acción penal en estos actuados.-

Por todo ello, el tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la resolución de fs. 59/62 vta., en todo cuanto ha sido materia de recurso, debiendo el Sr. juez *a quo* resolver lo solicitado por la fiscalía (art. 455, del C.P.P.N.).-

Devuélvase, debiendo efectuarse las notificaciones correspondientes en la instancia de origen, sirva lo proveído de atenta nota de envío.-

**JORGE LUIS RIMONDI**

**LUIS MARÍA BUNGE CAMPOS**

**ALFREDO BARBAROSCH**

**Ante mí:**

**Diego Javier Souto**

**Prosecretario de Cámara**

En \_\_\_\_\_, se remitió. Conste.-